

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y SU
ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA**

JONATHAN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA
PENAL Y SU ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JONATHAN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Lic. Mirza Eugenia Irungaray
Secretario: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidenta: Lic. Mirza Eugenia Irungaray
Vocal: Lic. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

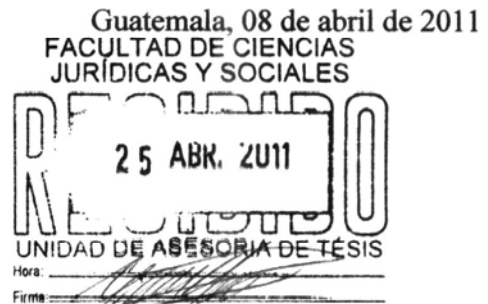


Licenciado
Marcos Anibal Sanchez Merida
Abogado y Notario



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:



Hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis del bachiller Jonathan Steve Villatoro González, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha cinco de julio del año dos mil diez; que se intitula: **“ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y SU ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, le doy a conocer:

- a) El sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho procesal penal; el sintético, estableció los recursos procesales; el inductivo, dio a conocer su clasificación y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar y estudiar jurídica y dogmáticamente los recursos procesales; para determinar las resoluciones de los jueces cuando no se ajustan al derecho.



Licenciado
Marcos Anibal Sanchez Merida
Abogado y Notario



- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan los recursos procesales en el derecho procesal penal guatemalteco. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de conocer su regulación legal en Guatemala.
- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella el ponente señala un extenso contenido doctrinario relacionado con las consecuencias que se derivan por el desconocimiento de los recursos procesales.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen la eficacia de las resoluciones judiciales, así como el detectar los puntos en donde se rebasa la legalidad y si existen razones suficientes para suponer su reparación procesal.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. Al sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado Marcos Anibal Sanchez Merida
7ª. avenida 19-02 zona 1 segundo nivel
Tel. 58506616
Colegiado 5247
Asesor de Tesis

MARCOS ANIBAL SANCHEZ MERIDA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **FRANK MANUEL TRUJILLO
ALDANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
JONATHAN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ, Intitulado: **“ESTUDIO
DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y SU
ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO-MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



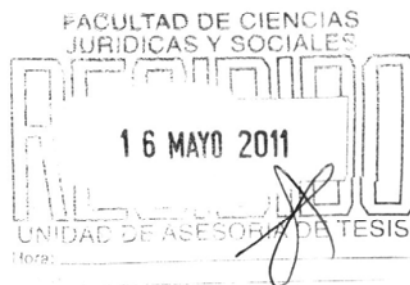
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana
Abogado y Notario



Guatemala 13 de mayo de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha cinco de mayo de dos mil once, me permito informarle que revisé el trabajo de tesis del bachiller Jonathan Steve Villatoro González, intitulado: "ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y SU ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA". Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con los recursos en materia penal y su estimación como garantía en la sociedad guatemalteca.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer los recursos procesales; el sintético, estableció sus características; el inductivo, señaló sus efectos y el deductivo, indicó la problemática actual.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.

**Avenida Reforma 1-50 zona 9 Edificio El Reformador, oficina
108 "A" Teléfono: 23345407-23345422**

Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana
Abogado y Notario



5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala la importancia de dar a conocer la aplicación de los recursos procesales en el país.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos formulados establecieron que es indispensable el análisis y estudio jurídico del derecho de impugnar para así poder establecer y clasificar los medios de impugnación regulados y la terminación de sus procedimientos.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar lo fundamental de los recursos en materia penal y su estimación como garantía en Guatemala.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana
Revisor de Tesis
Colegiado 5589

Lic. Frank Manuel Trujillo Aldana
ABOGADO Y NOTARIO

Avenida Reforma 1-50 zona 9 Edificio El Reformador, oficina
108 "A" Teléfono: 23345407-23345422

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, ocho de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JONATHAN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ, Titulado ESTUDIO DOGMÁTICO Y LEGAL DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL Y SU ESTIMACIÓN COMO GARANTÍA EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por iluminarme en cada momento de mi vida, darme fuerza y fe para poder luchar y tratar de ser mejor cada día de mi vida.

A MIS PADRES: Zoila Maura González Salazar de Villatoro y Carlos Alberto Villatoro Schunimann, por brindarme su paciencia, amor y apoyo ya que han sido la base fundamental de mi aprendizaje y los pilares en el desarrollo de mi vida.

A MIS HERMANOS: Kandy Siomara, Karina Sahony, Kyria Soraya y Carlos Alberto, por ser siempre comprensivos y apoyarme en todo momento, con el cariño y amor cálido de nuestra familia, por lo especial que son.

A MI HIJO: Sergio Gabriel, por ser la luz de mi vida, por brindarme una sonrisa que es mi mejor motivación y por ser mi mejor bendición.

EN ESPECIAL A MÍ

HERMANO: Sergio Alejandro Q.E.P.D., quien me apoyó, acompañó y cuidó en todo momento, aunque estés

ausente físicamente, siempre te recuerdo y llevo dentro de mi corazón.

A MIS SOBRINOS: María José, María Mishelle, Alberto Deair, Jordhy Alejandro, Madeline, Angie y Diego Alejandro, por ser la prosperidad de nuestra familia.

A MIS AMIGOS: Por brindarme su apoyo y su amistad, en especial en los momentos difíciles de mi vida.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudios que me ha dado la oportunidad de superarme personalmente y entrar a un nivel profesional, como el inicio de otra etapa en mi vida.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Características.....	6
1.4. Finalidad.....	7
1.5. Proceso penal.....	9
1.6. Sistemas procesales.....	14
1.7. El sistema acusatorio en Guatemala.....	19
1.8. Jurisdicción.....	20
1.9. Competencia.....	26
CAPÍTULO II	
2. Principios procesales.....	33
2.1. Oralidad.....	35
2.2. Publicidad.....	39
2.3. Concentración.....	41
2.4. Inmediación.....	45
2.5. Contradicción.....	47
2.6. Celeridad procesal.....	49

CAPÍTULO III

3.	El procedimiento de impugnación.....	51
3.1.	Definición.....	54
3.2.	Naturaleza jurídica.....	55
3.3.	Objeto y finalidad.....	56
3.4.	Interposición de los recursos.....	59
3.5.	Actualización del derecho de impugnación.....	60
3.6.	Etapas del procedimiento.....	61
3.7.	Tiempo y forma procedente del recurso de impugnación.....	63
3.8.	Clasificación.....	64
3.9.	Terminación del procedimiento de impugnación.....	66

CAPÍTULO IV

4.	Los recursos en materia procesal penal en Guatemala.....	69
4.1.	Reposición.....	69
4.2.	Apelación.....	70
4.3.	Queja.....	77
4.4.	Apelación especial.....	78
4.5.	Estudio dogmático y legal de los recursos procesales.....	83

	Pág.
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

El tema que se eligió, fue debido a la importancia de estudiar y dar a conocer que en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes tienen que contar con los medios idóneos para el combate de las resoluciones de los tribunales cuando las mismas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

En todo proceso penal existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es bien difícil que pueda encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, mediante otro segundo o ulterior proceso.

Los objetivos dieron a conocer que toda impugnación es debido a la falibilidad humana, debido a que los actos de todo hombre se encontrarán expuestos siempre en equivocaciones y en injusticias propias de su naturaleza o por la complejidad que el caso conlleve.

La hipótesis formulada señaló que los recursos son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no se encuentre en relación jerárquica verdadera y propia.

(i)

Los métodos empleados fueron: analítico, con el que se señaló la necesidad de la existencia de los recursos procesales; el sintético, dio a conocer la conceptualización y diferenciación de su clasificación; el inductivo, señaló los sujetos intervinientes, y el deductivo estableció su regulación legal. Las técnicas utilizadas para el desarrollo de la tesis fueron la de fichas bibliográficas y la documental, que fueron de vital importancia para la recolección de la información jurídica y doctrinaria.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho procesal penal, definición, naturaleza jurídica, características, finalidad, proceso penal, sistemas procesales, el sistema acusatorio en Guatemala, la jurisdicción y la competencia; el segundo, indica los principios procesales, siendo los mismos los siguientes: oralidad, publicidad, concentración, inmediación, contradicción y celeridad procesal; el tercero, establece el procedimiento de impugnación, su definición, naturaleza jurídica, objeto, finalidad, interposición de los recursos, actualización del derecho de impugnación, etapas del procedimiento, tiempo y forma, clasificación y terminación, y el cuarto, analiza y estudia los recursos procesales en Guatemala.

La tesis es un aporte valioso para la ciudadanía guatemalteca, y con la misma se estudian y analizan los recursos procesales y es mediante ellos que se le devuelve el curso normal al procedimiento penal, protegiendo a todos los que en él intervienen para así alcanzar el fin último del derecho y respetar los principios rectores de toda actuación procesal.

(ii)

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

La legislación procesal penal guatemalteca se encuentra ordenada de forma sistemática, mediante el Decreto Ley número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En el mismo, se señalan los principios jurídicos de la inmediación, la publicidad, la oralidad, la concentración y el contradictorio, consistentes en principios procesales que señalan, determinan y dan a conocer a las partes y al juez durante el desarrollo del proceso penal.

Al señalar a las instituciones, es en lo relacionado al criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, la conversión, el juicio por delitos de acción privada y el procedimiento abreviado, los cuales se encargan de flexibilizar el normal desarrollo del proceso penal, así como también la función jurisdiccional, logrando con ello que la justicia se lleve a cabo de forma cumplida y rápida; tal como lo estipula la normativa constitucional guatemalteca.

Lo anotado, implica que la actividad que desarrollan las partes y la función jurisdiccional, cuenten con el marco jurídico adjetivo y con el espacio necesario para la delimitación de las actuaciones y la garantía efectiva de la justicia; así como también con los elementos del derecho al conglomerado social.

1.1. Definición

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro del hecho y la participación del imputado durante el proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.¹

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su comienzo hasta su fin, así como la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia”.²

1.2. Naturaleza jurídica

En la doctrina, se ha discutido con frecuencia la naturaleza jurídica del proceso penal, sin que aún se haya alcanzado un criterio unánime al respecto. Dichos extremos van desde teoría que lo incluyen en el derecho privado y, otras en esta última tendencia.

Es de advertir que, habiendo aparecido hasta en los últimos tiempos el cientificismo procesal en el derecho procesal penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil.

¹ Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 36.

² Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 50.

Aun aquellas concepciones puramente privatistas que traen su origen en el derecho romano y que predominaron hasta la *contestatio*, y que tuvieron sus repercusiones en el proceso penal, no han podido dar una explicación satisfactoria del mismo por el carácter público de la función que en el mismo se lleva a cabo y debido a que los intereses que se persiguen son de carácter público.

Por ende, las teorías que han tenido mayor aceptación en el derecho procesal penal son las de derecho público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre las mismas se ubican; la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

a) Teoría de la relación jurídica: para la misma el proceso consiste en una relación jurídica. La misma, parte del principio que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso; integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan.

La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos consiste en su actuación. Dicha relación jurídica es autónoma, o sea, es independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado.

En relación a los derechos y deberes, éstos son de las partes con respecto al juez y de las partes entre sí. De esa forma, el juez tiene que proveer a las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito; el acusado tiene someterse al proceso.

Las partes en la relación jurídica procesal son varias, tanto en el proceso civil; como en el proceso penal. Este último se encuentra constituido por el Ministerio Público como acusador oficial, imputado, defensor y juez o magistrado.

Es decir, se integra por la persona que esgrime una pretensión de tutela jurídica, la persona contra quien se dirige tal pretensión y el órgano jurisdiccional que decide la controversia.

Es necesario hacer la aclaración que al lado del Ministerio Público se admite un acusador particular o adhesivo, que ejerce la acción penal, y que también puede haber varios sujetos acusados.

En atención a lo anotado, se busca que el proceso penal sea una relación jurídica que tenga como objeto principal, la obtención de una sentencia justa, con autoridad de cosa juzgada, y asegurar su ejecución, en el caso de que ésta sea condenatoria.

Esta teoría se basa en que no existe acuerdo en relación al momento en que inicia la relación jurídica procesal, debido a que, para algunos la misma comienza desde el momento del inicio de la relación procesal y, para otros, hasta que comienza el juicio propiamente dicho.

La misma, es la teoría que más se ajusta al proceso penal, toda vez que esa relación jurídica procesal ocurre en atención a que tanto el tribunal como las partes, desarrollan

el proceso penal mediante un juego dialéctico, a través del ejercicio de las funciones y garantías que otorga la ley fundamental.

b) Teoría de la situación jurídica: esta teoría se orienta en contraposición con la anterior, debido a que la misma no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y que de conformidad con algunas teorías la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material a los actos procesales; cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica.

Las normas sustantivas no tienen que ser solamente consideradas como sistemas de regulación de conducta imperativa, sino como un sistema de regulación de medidas. De esa forma, las normas tienen frente a los individuos el carácter de promesas o de amenazas de determinada conducta del juez; de una sentencia de contenido determinado.

A esta teoría, se le critica debido a que no considera técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad, y ello ocurre derivado de la pérdida de la visión unitaria del juicio en su integridad, porque no se puede señalar una situación, es más, porque no puede concebirse en un estado de diversas situaciones dentro de un proceso penal, donde es evidente la existencia de una relación jurídica dialéctica, en las que tiene el juego dinámico de todos los derechos, principios y garantías constitucionales.

Se tiene que puntualizar, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido mediante el orden constitucional. Ello lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o *ius puniendo* del Estado.

1.3. Características

El derecho procesal penal tiene ciertas características fundamentales, siendo las mismas las que a continuación se indican y se explican para su adecuada y mejor comprensión:

- Instrumental: el mismo tiene carácter instrumental, debido a que su objetivo consiste en la realización del derecho penal sustantivo o material, o sea, que es de utilidad como un canal para que se materialice el *ius puniendo* del Estado; quien mediante el Ministerio Público lleva a cabo la función de persecución penal.

- Público: el derecho procesal penal es una rama del derecho público, en el cual se enmarca la función jurisdiccional del Estado, que es ejercitada mediante los tribunales de justicia, cuyas normas son de carácter procesal y obligatorio para toda la ciudadanía, debido a que el Estado las impone a través de su poder de imperio; con el objetivo de brindar protección a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

- Autónomo: como disciplina jurídica, el derecho procesal penal tiene carácter autónomo, debido a que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

Lo anotado le otorga la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa, es proveniente de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal.

La autonomía jurisdiccional que tiene, obedece a que existen órganos jurisdiccionales específicos que se encargan del ejercicio de la jurisdicción penal. Su autonomía científica, se da debido a que en la doctrina se ha llegado a la consideración de que es una disciplina jurídica independiente.

1.4. Finalidad

Los fines generales que tiene el proceso penal son coincidentes con los del derecho penal, debido a que los mismos son tendientes a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia y la responsabilidad criminal del acusado.

En relación a los fines específicos, los mismos son tendientes a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y ello consiste, en la investigación de la verdad efectiva; material e histórica.

O sea, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, de conformidad a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación completa y libre de prejuicios; debido a que el interés público es predominante en el esclarecimiento del asunto.

El auténtico fin del proceso, se puede inducir al considerar la actuación del juez y de las partes en el mismo. No cabe duda, que el juez desarrolla una función pública y la misma procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley, así como declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles; incluso la fuerza pública.

El proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica; así como las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

La finalidad del proceso penal es lograr la realización del valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia de la aplicación de la ley penal, cuyos fines son su objetivo.

1.5. Proceso penal

La palabra proceso proviene de procedo que significa avanzar, caminar, recorrer. Es un término jurídico, relativamente moderno, de origen económico. Se encargó de sustituir la palabra romana *iudicium*, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material.

De ello deriva, que antiguamente, la primera definición que recibió el término proceso, fue equivalente a juicio, y ello obedece a que en la doctrina se utilizan a veces dichos conceptos procesales de manera indistinta.

A través de un proceso se desarrolla la intervención del órgano jurisdiccional, que es establecido mediante un orden constitucional. Ello se determina como medio para alcanzar la sanción penal del Estado.

El ordenamiento jurídico del Estado, se complementa e integra de manera unitaria en función de la normativa relacionada con su constitución y con su realización. Ello, es referente a un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo y en el espacio, consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social.

El proceso penal guatemalteco no es sencillamente un procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino que es el instrumento para la realización de uno de los

derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un sencillo acceso a la prestación jurisdiccional; sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia.

El procedimiento es realmente la verdad y el fiel reflejo de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de la presente época; así como el inmenso desafío.

Efectivamente, el proceso penal es un instituto necesario en todo régimen de derecho. A través del mismo, el Estado se encarga del cumplimiento del deber de proveer justicia a la población guatemalteca en general, mediante un mecanismo jurídico preestablecido; que asegura a las partes el respeto a sus derechos y garantías procesales elementales.

Ello implica, de forma indiscutible que el proceso tenga su origen en la misma Constitución; que es la norma fundamental que le da vida a todas las instituciones que conforman la estructura del sistema jurídico guatemalteco.

El proceso penal conjuga cuatro elementos fundamentales para alcanzar la realización del valor justicia, siendo los mismos: jurisdicción, competencia, acción penal y la defensa del imputado.

Proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe; establecer la sanción.

“Proceso penal es el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley con relación a un bien que se pretende garantizado por ella, por parte de los órganos de la jurisdicción. Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.³

La organización del proceso penal no es un problema menor de manera alguna.

En la mayoría de ocasiones, de la correcta estructuración del proceso va a depender el hecho de que el mismo se cumpla de manera efectiva o no con los principios que lo fundamentan o que deberían fundarlo.

También, es necesario señalar que la mayoría de las peores distorsiones de las garantías y de los principios que en el mismo intervienen, son provenientes de una estructuración incorrecta; o bien de las distorsiones que la práctica introduce en la misma estructura del proceso penal.

El proceso penal es el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinarios en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir; mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

“Proceso penal es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un

³ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 42.

conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión basada en autoridad de cosa juzgada".⁴

Es el conjunto de actos llevados a cabo por determinados sujetos procesales, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que dicha existencia sea comprobada, se tiene que establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El proceso penal se puede considerar como el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen; juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

Efectivamente, el proceso penal prolonga el derecho constitucional, dándole vida y haciendo efectivos sus preceptos en cuanto representan una garantía de la libertad y afirman la personalidad humana.

Los derechos y garantías establecidas en la Constitución carecerían de todo valor, y serían ilusorios, si no existiesen las leyes procesales que reglamenten su ejercicio y su existencia.

Es el conjunto de los actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución,

⁴ **Ibid**, pág. 45.

su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado.

El fundamento del proceso penal se encuentra en la misma Constitución Política de la República, debido a que es el instrumento jurídico del que se vale el Estado guatemalteco para proteger el orden jurídico y a la ciudadanía en general.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, no por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En el Artículo citado es en donde el proceso penal encuentra su fundamento constitucional, ya que esa norma fundamental regula el derecho al debido proceso; pero de forma simultánea le otorga nacimiento y existencia al proceso penal.

La Constitución es la fuente principal por excelencia, y de ella nace el proceso penal, y le otorga vida y espíritu al mismo, ya que es donde se genera un sistema de derechos y garantías procesales, que motiva el normal desarrollo del engranaje jurídico de la ciencia del derecho procesal penal.

Es el código el que le da forma y organiza jurídicamente el proceso penal. De ello, deriva tanto la ley fundamental, como el código, que son los que dan los presupuestos jurídicos para que en efecto el Estado cumpla con la función de administrar justicia; a través de un proceso legal y auténtico.

El establecimiento del sistema vigente trajo consigo una nueva estructuración de la mayoría de los órganos jurisdiccionales, e innovó las instituciones del proceso penal. Una de las formas más esenciales es el hecho de que es la fase procesal principal, donde se define la situación jurídica de la persona que está siendo juzgada por la comisión de un delito.

Ese carácter definitivo resulta sumamente importante para la comprensión de la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema inquisitivo no suelen comprender el carácter oral y público del juicio penal; precisamente porque los juicios escritos no tienen estas características y virtudes.

1.6. Sistemas procesales

Los mismos, han sido formas de enjuiciamiento penal que a través de la historia se han venido desarrollando en diversas eras de la humanidad, de conformidad con los métodos y teorías que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna; en congruencia con la realidad jurídico-social de un país. Entre dichos sistemas se encuentran los siguientes: acusatorio, inquisitivo y mixto.

- a) Inquisitivo: con el nombre de inquisición se conoce al sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Se le consideró la forma jurídica de conveniencia al desarrollo y al mantenimiento del poder completo y al alcance de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político.

La palabra inquisición se deriva de los *quaestores*, que eran ciudadanos encargados del Senado romano de investigar determinados delitos.

A este sistema se le atribuyen determinadas características, siendo las mismas las siguientes:

- El proceso comienza de oficio, inclusive a través de denuncia anónima.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose con ello el *ius puniendo* del Estado.
- El proceso es secreto y escrito.
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- La prueba se valoraba a través del sistema de prueba tasada.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.

- Los jueces tienen carácter de permanencia, constituyéndose con ello un paso para la especialización de la justicia.
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema del proceso penal, cuya concepción se traduce mediante la concentración del poder central en un personal único. Es el mismo juez, el que investiga, juzga y acusa.

El juez se encarga de valorar las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado.

A consecuencia de ello, el imputado no es parte en el proceso, sino que el mismo es un objeto de la investigación.

- b) Acusatorio: su particularidad esencial consiste en el enjuiciamiento y reside en la división de las poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, es quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, es quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal; que tiene en sus manos el poder de tomar decisiones.

En el proceso existen formas fundamentales y formas accesorias. Las primeras, son aquellas que se observan dentro de las funciones que se llevan a cabo durante el proceso, y dichas funciones son tres: función del acusador, función de decisión y función de defensa.

“Cuando se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otro lado, es necesario otorgarle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace”.⁵

Por otro lado, es necesario concederle al acusado la posibilidad de una oportunidad de defenderse y de rebatir la imputación que se le hace, al ser acusado de la comisión de un hecho delictivo. Por último, es necesario resolver la situación del imputado, relativa a la acusación en su contra y al juzgarle e imponerle una pena si es culpable; o absolviéndolo si es inocente.

Las características de este sistema se resumen de la siguiente forma:

- Es de única instancia.
- La jurisdicción es ejercida mediante una asamblea o un tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte debido a que el tribunal no actúa de oficio.

⁵ Arilla Baz, Fernando. **Procedimiento penal**, pág. 35.

- El proceso se centra en la acusación, y la misma puede haber sido por cualquier ciudadano.
 - El acusado se defiende de ella dentro de un marco de paridad de derechos con su acusador.
 - Las pruebas son aportadas solamente por las partes.
 - Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
 - La sentencia que se dicta no admite recurso alguno.
 - Debido a su naturaleza y características, el acusado por lo general se mantiene en libertad.
- c) Mixto: el mismo, comienza con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, durante el siglo XIX. Su nombre deviene de que el mismo toma elementos del proceso penal inquisitivo y acusatorio, pero son predominantes los principios del sistema acusatorio.

Se encarga de la orientación del modo de juzgar al imputado empleando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como también del sistema inquisitivo. Es de esa forma como el proceso penal se divide en dos fases, siendo las mismas: la

primera, aquella que tiene por finalidad la investigación o instrucción, y la segunda que versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las características que a continuación se dan a conocer:

- El proceso penal se divide en dos fases: el juicio y la instrucción.
- Los principios de inmediación procesal, de oralidad y de publicidad son imperantes.
- Los medios probatorios tienen que ser valorados de conformidad con la libre convicción.
- En este sistema se responde a los principios de brevedad, celeridad y economía procesal.

1.7. El sistema acusatorio en Guatemala

Al conocer detenidamente y a fondo los principios que inspiran el sistema acusatorio de Guatemala, se puede comprender de manera fácil que ésta forma de juzgamiento a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, en donde las funciones de acusación, defensa y decisión; se encuentran legalmente separadas.

Y, además debido a que esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, solamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio.

Por otra parte, es necesario señalar que no se puede concebir a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, dentro del seno del ordenamiento constitucional debido a que la misma no se encuentra en consonancia con los postulados jurídicos de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona y que necesita resocialización y reeducación.

En dicho orden de ideas, se señala que el sistema acusatorio, de conformidad con la legislación adjetiva penal de Guatemala, cuenta entre otras con las siguientes características:

- La función de defensa, se encuentra atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- La función relativa a la acusación, le está encomendada al Ministerio Público, mediante el Fiscal General de la República y a través del cuerpo de fiscales.
- La función de controlar y juzgar el proceso penal, se encuentra encomendada a los jueces de primera instancia, quienes son contralores de la investigación.
- Los medios de prueba se valoran de conformidad con la sana crítica razonada.

- La declaración del imputado es constitutiva de un derecho de defensa, siendo su confesión aquella que se valoriza de conformidad con el principio *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa.
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja por ello de ser objeto de la investigación.
- El juicio penal se inspira de conformidad a los principios de inmediación, concentración, contradicción, oral y público.
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público.

Es de importancia tomar en consideración que el Código Procesal Penal incorpora algunas normas en las que de forma expresa se faculta al juez o tribunal para recabar de oficio, las evidencias y los actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, y ello no es una justificación que se pueda interpretar en el sistema penal, que es un sistema mixto en Guatemala, toda vez que en el sistema acusatorio, sus características, y principios filosóficos se encuentran definidos y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza jurídica.

Pero, se tiene que acentuar que en dichas normas procesales se refleja la forma de pensar inquisitoria del legislador y tiene que quedar establecido que esas actuaciones son únicas excepciones en donde el juez puede llevar a la práctica actos de investigación o medios probatorios.

El sistema acusatorio es el producto de reflexiones serenas de quienes integraron la Comisión y de muchos servidores del ramo judicial, integrantes de la academia, profesionales de derecho y gremios en general.

El mismo, tiene fundamento constitucional y contempla el derecho de defensa a partir de que regula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no se encuentren preestablecidos legalmente.

La normativa constitucional regula que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer de forma personal todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Uno de los principales soportes jurídicos para garantizar el debido proceso se encuentra en los recursos que el Código Procesal Penal regula para que las partes hagan valer sus derechos cuando consideren que los mismos han sido conculcados.

El sistema procesal penal guatemalteco se fundamenta en valores constitucionales, lo cual no trata solamente a los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando para el efecto los principios que permiten considerar que algo es o no valioso.

De ello deviene la importancia del análisis de los recursos en materia penal y su estimación como garantía en Guatemala del sistema penal y de la debida aplicación de normas jurídicas, para la construcción de una justicia reparadora en Guatemala.

1.8. Jurisdicción

No puede ejercerse por cualquier persona la autoridad primordial, que ostenta la potestad pública de juzgar y de ejecutar lo juzgado. Tiene que recaer en un funcionario que se encuentre investido de las diversas facultades jurisdiccionales para poder así conocer el proceso penal. O sea, que la jurisdicción es la facultad y el deber de administrar justicia.

“Jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”.⁶

Entre los elementos de la jurisdicción están los que a continuación se indican:

⁶ **Ibid**, pa'g. 49.

- Notio: consiste en la jurisdicción relativa a tener conocimiento de un litigio dentro de un determinado proceso penal.
- Coertio: es relativa a la contención, restricción y facultad de castigar o penar, o sea, al poder coercitivo de los tribunales para llevar a cabo sus resoluciones.
- Vocatio: es el llamamiento o la facultad de hacer comparecer a las partes dentro del proceso penal.
- Iudicium: consiste en la facultad para poder dictar la sentencia correspondiente.
- Executio: es la ejecución judicial, a través del auxilio de la fuerza pública.

La jurisdicción consiste en la potestad atribuida al Estado guatemalteco, para la debida administración de justicia, y es a través de la misma que los órganos jurisdiccionales que se encuentran instituidos por la ley, actúan de conformidad con la misma; y emiten la sentencia.

“La jurisdicción es una actividad encomendada única y exclusivamente a los tribunales de justicia, y en ningún momento a otro órgano o institución en particular. Los órganos a los que se les atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera sino que han de estar

revestidos de una serie de requisitos propios que los distinguen de los demás órganos del Estado”.⁷

La legislación guatemalteca, en relación a la función jurisdiccional regula en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República: “Independencia del Organismo Judicial. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

⁷ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**, pág. 416.

Por su parte, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

Los órganos son los juzgados, los tribunales y las cortes, en donde los titulares de la potestad son los jueces, y los mismos tienen que llevar a cabo el ejercicio de la función de administrar justicia.

Ello tiene que hacerse de manera imparcial e independiente, y tienen que llevar a cabo el ejercicio de la función relativa a la administración de justicia de manera libre de cualquier presión política o sectaria, no importando de donde es originaria.

1.9. Competencia

Tomando en consideración la idea relativa a que la competencia es el instituto de carácter procesal que alude a la capacidad o aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para el conocimiento de una relación jurídica concreta, pero solamente la pueden ejercer dentro de las limitaciones señalados por la ley.

La competencia es referente a los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer su facultad jurisdiccional.

Es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez, o sea, la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales; para el conocimiento de determinados juicios.

Consiste en un concepto genérico aplicado al caso concreto, debido a que no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino únicamente en los casos en los cuales lo determina la ley. Un juez con competencia, es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero uno sin competencia lo es sin jurisdicción y sin competencia.

Diversas son las clases de competencia reguladas por la doctrina, pero son fundamentales las siguientes: en función del territorio, por la materia y por la función o grado como también se le denomina.

a) Territorial: en la misma, es más cómoda la administración de justicia, debido a que se lleva a cabo dentro de una determinada parte del territorio de la República de Guatemala cuidadosamente delimitada. Las limitaciones horizontales de la jurisdicción se encuentran dadas por la competencia territorial.

Existen tribunales y jueces en la extensión del territorio guatemalteco, que son igualmente competentes en razón de la materia, pero los mismos tienen capacidad para el conocimiento exclusivo de una circunscripción determinada.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 40 regula: "Carácter. La competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate: se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente para juzgar hechos punibles más leves”.

Una vez iniciado el debate, el mismo no se puede objetar ni modificar bajo ningún motivo. El código no determina las formas y los parámetros en los cuales un juez puede graduar la densidad correspondiente a los delitos.

b) Funcional: también se le llama de grado y es aquella que se le atribuye a los jueces de primera instancia, de acuerdo a las funciones de los mismos y en cuanto al momento en que tienen conocimiento del proceso.

El mismo, de conformidad con la legislación vigente, se encuentra bajo el sometimiento de la doble instancia y en determinadas situaciones al recurso de casación.

Por ende, ello es relativo a que se señale la competencia jerárquica o por grados y es por dicho motivo, que son competentes los jueces de primera instancia. Lo anotado señala que se encuentran instruidos y facultados para poder decidir los asuntos que por materia, territorio y cuantía les corresponde conocer en grado.

La misma, se diferencia en cuanto a que el juez de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente, que controla la investigación, y el tribunal llamado a que se dicte sentencia. Son órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia, dentro de la misma relación jerárquica.

El Artículo 47 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

El Artículo 48 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina”.

El Artículo 49 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

La intervención del órgano jurisdiccional se lleva a cabo mediante un proceso, establecido por un orden regulado en la Constitución Política de la República y se desarrolla mediante un proceso. Este lo determina como vehículo para lograr la realización del valor justicia.

Proceso penal es el conjunto o serie gradual y progresiva de actos disciplinarios en abstracto son los actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, por órganos públicos por órganos públicos predispuestos, o por particulares.

El Artículo 50 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este código”.

- c) Por razón de la materia: la misma es determinante para el establecimiento de la materia jurídica que el órgano jurisdiccional puede dar a conocer en un determinado momento, o sea que permite la posibilidad del ejercicio de la jurisdicción en una determinada clase de proceso.

La jurisdicción se divide por la naturaleza jurídica sustancial que es constitutiva de su objeto, y en virtud de ello los tribunales tienen que conocer de diversos asuntos, y así pueden conocer de diversas materias jurídicas.

Cada juzgado de primera instancia tiene que encontrarse investido de competencia para el conocimiento de una materia jurídica exclusiva. Pero, ello es solamente en la metrópoli, debido a que en el interior de la República, o sea en los departamentos, en donde solamente se encuentra un juez de primera instancia, el mismo cuenta con competencia para el conocimiento tanto de la jurisdicción penal, como de la civil, laboral y familia.

El Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”.

El Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y

distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la Corte de Apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente”.

CAPÍTULO II

2. Principios procesales

Los principios procesales son constitutivos de un tema importante merecedor de un tratamiento bien especial, debido a que cuentan con relación directa con las garantías constitucionales.

Los mismos son diversos y frecuentemente opuestos entre sí. Se encargan de imprimir y reflejar el contenido político del proceso, así como también la combinación del mismo; y es de ellos de donde aparecen los distintos sistemas de enjuiciamiento penal.

Los principios procesales son los encargados de dirigir a las partes y al juez durante la substanciación del proceso penal guatemalteco.

Son postulados y valores esenciales que se encargan de guiar el adecuado camino al proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

“La bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del

procedimiento, de donde deriva la necesidad de ocuparse de ellos con un sentido constructivo”.⁸

Se definen de la siguiente forma: “Principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”.⁹

La mayor parte de los procesalistas no se encargan de dar una definición de los principios procesales sino que solamente los clasifican.

Los principios procesales constituyen un conjunto básico armónicamente sintonizados en el proceso penal. Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal; desde un acto de iniciación hasta su finalización.

Los mismos, son considerablemente valiosos para la flexibilización de la jurisdicción, y son constitutivos de elementos valiosos para la debida interpretación que permita la facilitación de la comprensión del espíritu y de los propósitos de la jurisdicción penal del país. Son líneas que se encargan de dirigir y de orientar el camino a seguir de las partes y al juez dentro del proceso penal, y además se encargan de hacer posible el respeto de los derechos y de las garantías procesales que emanan del orden constitucional.

⁸ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 80

⁹ Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 65.

También, fundamentan al Estado de derecho y fortalecen la función jurisdiccional, asegurando con ello el prevailecimiento de la justicia; como una de las cualidades y valores más anhelados de la persona humana.

2.1. Oralidad

Se tiene que partir de la idea, que la expresión oral y verbal, ha sido constitutiva de una de las formas primarias de comunicación de la historia de la humanidad. Desde sus comienzos hasta el día de hoy, el ser humano la ha empleado como una manera natural de comunicación dentro de sus relaciones sociales.

Lo anotado es de fundamental singularidad en el proceso penal guatemalteco, debido a que consiste en el medio más lógico de comprensión y a su vez de canalización de ideas y es tendiente a que el orden jurídico lesionado alcance su restablecimiento de forma directa y eficaz, para que a través de un proceso oral; los principios básicos logren su completa realización.

En el orden de ideas señalado, la palabra hablada consiste en la forma originaria y natural de manifestación del pensamiento del ser humano; así como también el medio escrito constitutivo de una especie de expresión o medida del mismo.

La oralidad se encarga del aseguramiento del contacto directo que tiene que existir entre los distintos elementos probatorios y el juez de sentencia es representativo de la forma de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de esclarecer la verdad, de

apreciar la condición de las personas encargadas de suministrar esos elementos y de hacer imposible o demasiado difícil cualquier argucia encaminada al entorpecimiento del descubrimiento de la verdad.

La importancia de la oralidad se advierte, en relación a la persona y a la serie de manifestaciones del imputado y en cuanto a la prueba se toma en consideración primeramente al imputado quien lleva a cabo una protesta relativa a ser inocente o bien sufre el peso inexorable que lleva consigo la prueba que se recibe, que niega la imputación o bien explica los hechos que se le atribuyen, que se encuentra frente al juez clamando por el cumplimiento de una justicia humana y no por cálculos que vayan fríamente de un mínimo a un máximo legal que consiste en el objeto central de preocupación.

“La oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, debido a que en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica de un hecho, y en donde se encuentran todos los actos procesales más importantes del juicio, sobre todo porque no se mediatiza la verdad, a través de un oficial tramitador”.¹⁰

Su fundamento lo encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las

¹⁰ Par Usen, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 38.

resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

Efectivamente, la audiencia para permitir que exista la participación inmediata de todos los actores en la escena del juicio, debe transcurrir de forma oral, concentrando los actos particulares en un período breve, con solución de continuidad, ante el tribunal de sentencia correspondiente.

De ello se infiere que la oralidad tiene su mayor manifestación en el juicio oral penal. Y tiene particularidad importancia el hecho de que todo el procedimiento probatorio en el debate se encuentre bajo la dependencia del principio de oralidad. Ello le otorga

consistencia al proceso penal, debido a que el juicio se tiene que desarrollar en presencia de los jueces, de manera pública y frente a las partes procesales.

Además de otras circunstancias que el principio en estudio otorga, concede las condiciones procesales que se encargan de hacer viable la observancia y el respeto de los derechos y de las garantías procesales.

Las mismas, se encargan de la regulación de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los convenios internacionales, como lo es el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado mediante un juicio oral y público, en el que se pueda efectivamente hacer válido el derecho de defensa mediante un defensor técnico, y en condiciones de igualdad, para que ello permita poder obtener una sentencia que sea justa.

En Guatemala, la escritura genera sospecha de arbitrariedad, desconfianza y duda, y debido a ello no es correcto obligar a una gran parte de la población a callar en el tribunal y expresarse solamente mediante intermediarios y formalismos ajenos, escritos y en actuaciones judiciales mecánicas.

“La oralidad reviste importancia vital para el proceso penal, puesto que Guatemala es un país en el que algunos municipios de la República, a la persona se le comprende al escucharla en su idioma materno por medio de un intérprete. Además, porque este principio es el que mejor se adapta al sistema acusatorio, el que tiene una estrecha

vinculación con los principios de inmediación y de concentración que persiguen la unidad del debate”.

2.2. Publicidad

Consiste en una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito. El movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y las eventuales manipulaciones del Gobierno en la constitución y en el funcionamiento de los tribunales, así, también como forma para el fortalecimiento de la confianza de la ciudadanía en sus tribunales y como instrumento de control popular sobre la justicia.

Ello quiere decir que el juicio público implica una manera particular de insertar a la justicia en el medio social. Significa que la misma cumple con su labor de transmitir mensajes de tipo social relacionados con la vigencia efectiva de los valores que fundamentan la convivencia. Por ese motivo, si el juicio es secreto, la población no cuenta con posibilidad alguna de percibir el juicio como algo justo.

La justicia y la verdad no pueden encontrarse aisladas y tener secretos, debido a que la justicia necesita de luz para que dentro de la conciencia del juez se refleje adecuadamente la conciencia de la sociedad ya que caso contrario cuando el procedimiento se lleva a cabo en el misterio, en él penetra y a su vez domina la sospecha de arbitrariedades.

La oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad, son principios procesales que se basan en el sistema acusatorio. Consisten en el fundamento en el que descansa el procedimiento judicial moderno.

La publicidad es una garantía de la justicia y de la libertad en donde el imputado encuentra una tutela contra la ilegalidad, la parcialidad y la calumnia.

El principio en estudio encuentra sus antecedentes en la Declaración Universal de los derechos humanos, y se encuentra regulado en la misma en el Artículo 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ellas en materia penal”.¹¹

La ley procesal señala que la función de los tribunales de justicia en los procesos es de carácter obligatorio, gratuito y público. Los casos de diligencias o de actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley.

También determina que el debate tiene que ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se lleve a cabo de forma total o parcial y a puertas cerradas; lo que lógicamente obedece a circunstancias que son favorecedoras de una mejor administración de justicia en casos excepcionales.

¹¹ **Ibid**, pág. 110.

En dicho sentido, el tribunal puede resolver aun de oficio, que se lleve a cabo completamente o parcialmente y cuando lesione de manera directa el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, si afecta gravemente el orden público o la seguridad del Estado, cuando peligre un secreto oficial, comercial, particular o industrial cuya revelación indebida sea de orden punible, si se encuentra previsto de forma específica y si se examina a un menor, cuando el tribunal considera inconveniente la publicidad; debido a que se le expone a un peligro.

En dicho caso, la resolución tiene que encontrarse fundada y se debe hacer constar en el acta del debate. El tribunal puede imponerle a quienes intervienen en el caso la obligación de guardar reserva en relación a los hechos que presencian o que se conozcan, siendo ello una decisión que también tiene que constar en el acta del debate.

Este principio se encarga de garantizar a la sociedad el grado de claridad y de pureza con que los actos procesales se llevan a cabo, en presencia de las partes y del público en general; a quien se encuentra dirigida la justicia.

2.3. Concentración

La inmediación también exige la presencia de una aproximación temporal entre la recepción de los medios de prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se fundamente en ella.

Es por eso, que los beneficios del principio en estudio que se aseguran a través de la norma que el debate tiene que llevarse a cabo durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Dicha concentración de los actos que se encargan de integrar el debate asegura que la sentencia pueda ser dictada de forma inmediata después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La unidad relativa de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de forma incorrecta.

Con el principio en estudio, por una parte, se evita que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de los elementos extraños, y por el otro, se asegura que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que consiste en la actividad que encierra la labor de resumen de todo juicio, siendo esencial que el juez en el momento de pronunciar el fallo; tenga en la mente todo aquello que haya escuchado o visto.

De esa forma el debate y la substanciación de las pruebas, tienen que llevarse a cabo en base a este principio y de manera concentrada en el tiempo y en el espacio determinado.

Lo anotado quiere decir que no se pueden llevar a cabo en localidades distintas, salvo la existencia de excepciones determinadas. La concentración procesal, se encuentra regulada en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo, entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para la ampliación de la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal”.

El principio en estudio consiste en que una misma audiencia, se tiene que llevar a cabo y reunir, la totalidad de los actos procesales, que son de interés para el proceso penal y dentro de los mismos se encuentran los actos probatorios, que le otorgan a las partes el sabor jurídico, al vivirse la justicia como un valor y una virtud propia a la persona humana.

También, ello ocurre debido a que el debate se lleva a cabo de forma continua y secuencial, en una misma audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no pueden interrumpirse sino de forma excepcional.

2.4. Inmediación

El principio de inmediación aparece como consecuencia de la vigencia del principio de oralidad. Aparece también en la fase probatoria y se une de manera inseparable a la oralidad, para el correcto funcionamiento de los principios que se encargan de otorgarle fundamento al sistema acusatorio.

Para alcanzar el imperio de la verdad es fundamental que los sujetos procesales reciban directa, inmediata y simultáneamente los medios probatorios que darán fundamento a la discusión y a la sentencia.

Por ende, la regla de inmediación implica el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir dichas pruebas y el contacto directo del juez con los elementos de prueba en que tiene que basarse su decisión y juicio.

Además, el principio de inmediación implica la mayor relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, los órganos de prueba y las partes. La inmediación permite recoger de forma directa hechos, elementos y evidencias que otorgan mayor objetividad a la administración de justicia.

La inmediación quiere decir que el juez tiene que encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir de manera personal las pruebas prefiriendo entre las mismas, aquellas que se encuentran bajo su acción inmediata.

“El principio de inmediación en la prueba en cuanto a contacto directo del juez con quienes declaran, es fundamental y cuando se logre la inmediación y concentración en el régimen de prueba se habrá dado un paso bien grande para acelerar y mejorar la justicia”.¹²

La presencia de los jueces implica el desarrollo de determinadas cualidades de receptividad, observación, análisis y reflexión. El proceso penal es productor de consecuencias jurídicas de importancia debido, a que genera el título apto para entrar a la esfera jurídica esencial de la libertad del individuo.

No se puede consentir que las actuaciones que dan fundamento a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces. Ese principio procesal se hace patente en el proceso penal.

Ello, debido a que de conformidad con el Código Procesal Penal, se exige que el debate se lleve a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del acusado, del Ministerio Público, de su defensor y del resto de las partes o de sus mandatarios.

Las partes del proceso penal, no pueden en ningún momento abandonar la sala donde se desarrolla el juicio oral y público; a excepción de las partes civiles.

¹² Fenach. **Ob. Cit**, pág. 89.

Por ende, la vigencia de los principios de inmediación y oralidad, tiene que obligar, por otra parte, a que la sentencia sea dictada también con inmediatez temporal, debido, a que de otra forma, los resultados favorables de la misma, tales como las impresiones y los recuerdos, se borran y desaparecen de la memoria de los miembros del tribunal, siendo ello lo que motiva de forma sencilla a que las partes impugnen la sentencia; mediante los recursos legales que existen a su alcance.

2.5. Contradicción

Con fundamento a la garantía de la Constitución Política de la República, relativa al derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal determina un régimen de bilateralidad e igualdad; en la relación jurídica procesal.

Ello otorga oportunidades suficientes a las partes del proceso, para que exista oposición en iguales condiciones de defensa y acusación.

Debido al principio en estudio, las partes tienen amplias facultades para hacer válidos sus derechos y garantías en el proceso penal, debido a que mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal, por otro lado; el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace.

De ello deriva que las partes, por este principio tengan el derecho del contradictorio, y también se hace necesario, que ambas partes procesales, defensa y acusación, tengan

los mecanismos de ataque y de defensa e iguales posibilidades de poder alegar, impugnar o probar.

La ley construye el proceso como un contradictorio entre dos partes, para que no le falte a la administración de justicia ese insustituible instrumento que consiste en el juego dialéctico de las opiniones que se encuentran en contraste, debido a que el contradictorio sirve siempre para multiplicar los medios de indagación y control que tiene el juez para llegar a la comprobación de la verdad, que constituye; la finalidad inmediata del proceso penal.

Lo anotado, produce que la libre contradicción entre la acusación y la defensa, ante un juez que no está vinculado en la formación de su convencimiento, le permita al imputado hacer valer sus derechos en libertad y al mismo tiempo ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada en cosa juzgada.

Las partes tienen que tener la oportunidad de ser escuchadas por el tribunal durante el proceso, especialmente de forma previa a la decisión jurisdiccional que sea capaz de lesionar sus intereses.

También deben contar con la posibilidad de provocar la admisión al proceso de las pruebas de utilidad, tienen que tener la posibilidad de poder controlar la actividad jurisdiccional o de las partes contrarias y deben contar con la facilidad de poder refutar los argumentos que puedan lesionarlas, o sea, los tendientes a la demostración de su

culpabilidad si es el imputado, o la falta de derecho a reclamar la indemnización que busca el actor civil; o su responsabilidad civil el demandado lo es civilmente.

Debido al principio contradictorio, las partes procesales poseen igual derecho, en igualdad de condiciones, y por ende pueden acusar o defenderse en la relación jurídico procesal, de conformidad a los medios jurídicos que la misma norma otorga a cada parte procesal.

O sea, que al fiscal le es correspondiente la petición de una sentencia condenatoria, de conformidad con el mandato de su función, en tanto que el abogado defensor, procura que exista una sentencia absolutoria, conforme a los legítimos derechos del acusado; a pesar de que ello no siempre resulta ser la finalidad última de la defensa.

2.6. Celeridad procesal

Al determinar el principio de concentración procesal, el legislador de forma automática introduce el principio de celeridad. El mismo, se traduce en la obligación que tiene el juez de substanciar el proceso penal, en el menor tiempo posible.

El principio en estudio es de carácter extensivo en su aplicación, debido a que el Ministerio Público, institución que por mandato legal tiene que agotar de manera veloz la fase preliminar o de investigación antes de los tres meses que regula el Código Procesal Penal, para los efectos que si efectivamente existe un delito, y resultan del

mismo indicios suficiente contra alguna persona, entonces se tiene que formular ante el juez competente la acusación y pedir la apertura del juicio penal.

“Desde el ámbito constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un verdadero derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, de existir un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea escuchada dentro de un plazo razonable”.¹³

El principio de celeridad procesal, se trata de un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que sean parte en un procedimiento penal.

Es de carácter autónomo, y se dirige a los órganos del poder judicial aún cuando en su ejercicio tienen que encontrarse comprometidos para todos los demás poderes del

Estado, debido a que tienen la obligación de actuar en un plazo razonable; o de reconocer el derecho a la libertad.

¹³ **Ibid**, pág. 94.

CAPÍTULO III

3. El procedimiento de impugnación

El procedimiento de impugnación tiene sus orígenes en el antiguo derecho romano, en donde se armonizó el poder público y la ley del Estado mediante la magistratura, buscando que, la misma encontrara sus justos límites, fundamentos y caminos a seguir mediante la magistratura misma, o sea; en lo denominado intercesión contra la forma de imperio.

Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa, siendo su finalidad la del ofrecimiento de la oportunidad de corrección de los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho; por las dificultades propias de su función y en atención a la falibilidad humana.

El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia.

La impugnación es la aplicación de instar con una finalidad particular e individualizada, siendo la peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos y particularidades de determinada clase de actuaciones jurídicas.

La acción de impugnación es tendiente a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinados tipos de vicios que lo hagan anulable. En la misma, existe limitación a decidir una cuestión diversa, originaria que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva.

La reglamentación de los medios de impugnación es uniforme, en relación a sus clases, naturaleza y procedimientos. Ello deriva de las diversas concepciones no solamente legislativas sino también doctrinales de cada cultura jurídica.

Los mismos, son recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para combatir los actos y las resoluciones de los tribunales, cuando los mismos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Los órganos jurisdiccionales manifiestan a través de resoluciones judiciales las determinaciones que tienen que dar respuesta a las promociones de los sujetos intervinientes en el proceso penal, siendo dichas determinaciones las que contienen la mayor importancia para el desenvolvimiento del proceso y la definición de la pretensión punitiva estatal, y por ese motivo esa información que se muestra, puede lesionar a las partes que intervienen en el proceso en lo relacionado con sus derechos, siendo esas partes el Ministerio Público; el ofendido y el responsable de la comisión del delito.

Para evitar y prevenir lo anotado, la normativa vigente permite que mediante diversos medios de impugnación, cuya finalidad es restituir las cosas al estado anterior del acto impugnado o bien alcanzar la petición realizada, debiendo tomar en consideración que,

los sujetos encargados de la resolución de la controversia son seres humanos; capaces de equivocaciones o de encontrarse afectados por sus mismos intereses.

Ante las situaciones anotadas, se instituyeron los medios de control o recursos, para el restablecimiento de la causa correcta en el proceso penal, y de esa forma el tribunal que haya emitido la resolución o bien otra autoridad, de mayor rango enmendará la improcedencia de la resolución, mediante una nueva que se encarga de la eliminación de la anterior.

“Existen medios de impugnación extra o metraprocesales, entendido esto en el sentido de que o están dentro del proceso primario, ni forman parte de él, estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos”.¹⁴

Toda resolución judicial que reúna los requisitos de sentencia no puede ser modificada por su autor. Es principio del moderno derecho que la jurisdicción se pierde en el momento en que se ejercita, lo cual es afirmado por el mismo órgano que emitió la sentencia.

Es labor del superior jerárquico la emisión de una nueva resolución, modificando, confirmando o anulando la resolución recurrida. Dicha nueva resolución anula los vicios propios del acto de juzgar o del mismo procedimiento si el caso lo amerita. Pero para la actualización de los recursos se tiene que analizar su mismo objetivo y finalidad.

¹⁴ Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**, pág. 106.

Contra esa sentencia no es procedente recurso alguno, tal y como se encuentra enmarcado en el derecho adjetivo.

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios o extraordinarios, y no todo medio de impugnación es un recurso. Son medios técnicos mediante los que el Estado guatemalteco se encarga de brindar atención para el aseguramiento del ejercicio de la función jurisdiccional.

Los recursos son los medios de mayor frecuencia de impugnación, pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, debido a que no todos los medios de impugnación son recursos. No todos los medios de impugnación son recursos, debido a que existen medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no son constitutivos de un recurso sino de un incidente como ocurre con la nulidad de las actuaciones.

3.1. Definición

Los medios de impugnación son las facultades conferidas a las partes y el poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando no se ajustan al derecho.

3.2. Naturaleza jurídica

En relación al probable autor del delito, los medios de impugnación son constitutivos de un derecho que en determinadas ocasiones es condicionado para su actualización y además; es un acto de voluntad en donde se manifestará su inconformidad.

En relación al Ministerio Público, los medios de impugnación son derechos condicionados, debido a que apelar sin fundamento conduce a la pérdida de tiempo y a la incertidumbre.

En cuanto al defensor, consiste en una facultad y en un deber la invocación de los medios de impugnación y también son relativos a un deber de abstenerse si así se considera, a pesar de que en la práctica y por mandato legal; tienen que conformarse conjuntamente tanto el procesado como su defensor.

El procedimiento de impugnación aparece en el momento en el que se considera que se podrá garantizar la enmienda de las actuaciones procesales contrarias al principio de legalidad procesal y, con ello; podrá existir una mayor efectividad de justicia en lo que respecta a las actuaciones judiciales.

Si se llega a considerar que es valedera la posibilidad de una segunda revisión de la resolución impugnada, se puede entonces obtener otra resolución ya que si se encuentra debidamente fundamentada y se comprueba la existencia de ilegalidad en la primera y que se ha cometido un error dentro del análisis de los hechos, lo normal es

que al estudiar esas motivaciones se pueda efectivamente llegar a la reparación del daño que haya sido producido en una segunda, y en ese caso tiene que existir una forma de protección, o bien la única posibilidad dentro del proceso que se encuentra manifestado, y si en determinadas ocasiones ello es fallido, a través de la conducción de otros malos resultados o en algunos casos dejando indebidamente subsistentes los ya existentes; ello presenta una visión clara de que es necesaria la obtención de un resultado por el recurso ordinario interpuesto y decidido en la resolución que por segunda ocasión sea emitida.

3.3. Objeto y finalidad

El procedimiento de impugnación se encarga de fundamentar su justificación si asegura la enmienda de los actos procesales que lesionan el principio de legalidad, y con ello se asegura la eficacia de las resoluciones judiciales.

Ello, debido a que en una segunda revisión del proceso penal se pueden detectar los puntos en los que se rebasa la legalidad y si existen motivos suficientes para suponer su reparación procesal.

Con el recurso se permite la posibilidad de acudir a otro órgano con la finalidad de obtener una nueva sentencia en la que se confirma o se anula la sentencia anterior. Tal es el caso de la apelación que detiene la ejecución de la sentencia. El juez de apelación se encarga de confirmar la primera sentencia, o la anula, dando una nueva.

De esa forma se determina claramente el objeto y la finalidad de los recursos, mediante la obtención de un nuevo fallo posterior al mismo, en el que, después de revisado lo actuado y lo que se ha manifestado como inconformidad; se confirma o bien se anula lo establecido en el auto o en la sentencia.

El recurso consiste en una situación jurídica procesal en atención a que existen un conjunto de relaciones jurídicas con vista a una finalidad común.

En las mismas, existen diversas normas jurídicas encargadas de la regulación de varias resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o el tercero que se puede encargar de su interposición, el término para hacerlo valedero, los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer y si procede o no la aportación probatoria.

“Toda la regulación especializada se encuentra orientada a la finalidad común de revisar una resolución para la eliminación o no de los posibles efectos de de conculcación a disposiciones normativas de fondo o de forma”.¹⁵

El órgano decidor relacionado con los medios de impugnación que se hacen valer puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada o bien, se trata de un órgano jurisdiccional diferente; superior al primero.

¹⁵ **Ibid**, pág. 110.

El legislador, de conformidad con la decisión que se adopte al respecto, puede otorgar al mismo órgano o bien a uno superior, la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución que recaerá en el proceso que se siga con motivo de la interposición del recurso.

El objetivo esencial de todo recurso es la revisión de una resolución jurisdiccional dictada, debido a la posible falibilidad humana de la persona o de las personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la resolución.

El recurso es una oportunidad de revisar lo realizado por el órgano que ha producido una resolución.

Quien se encarga de revisar la resolución jurisdiccional dictada, concluye con una nueva resolución recaída al recurso que se haya interpuesto en la que se determina su criterio, en una triple posibilidad en el concepto de recurso para revocar; modificar o confirmar.

Existe por ende, un nuevo pronunciamiento, que es producto de la interposición del recurso y el sentido del nuevo fallo marca una opción para cualquiera de las metas señaladas.

El fin de los medios de impugnación consiste en ofrecer la forma de corrección de errores en que los jueces incurren en la aplicación del derecho. El objeto de la impugnación son los autos y las sentencias, el fin perseguido a través de la

impugnación, es el establecimiento del equilibrio perdido en el proceso, o sea, al examinarse de nueva orden la resolución, se separa el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la ley.

Son las omisiones o errores que se hayan cometido en la aplicación de las normas procedimentales que provocan la impugnación y el reestablecimiento del equilibrio perdido es la finalidad última.

3.4. Interposición de los recursos

Todos los sujetos procesales pueden interponer recursos, a excepción, como es natural del juez. No obstante la ley señala en cada caso quién es el titular del derecho a impugnar.

El Ministerio Público puede impugnar la sentencia en lo que afecta a su contenido penal y a los daños a que hace referencia la ley. El inculpado, impugna por el contenido que se relacione con la pena.

La diferencia entre recursos ordinarios y extraordinarios estriba en la diferente naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con que serán ordinarios los recursos que se interponen contra la resolución que aun no es cosa juzgada.

El derecho de impugnación consiste en la facultad de los sujetos a quienes la ley autoriza en el Código Procesal Penal, o sea, el Ministerio Público, procesado, acusado, defensor o el ofendido; todo ello de conformidad con el principio de taxatividad.

3.5. Actualización del derecho de impugnación

El derecho de impugnación nace por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta previa resolución y notificación. Además, se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial.

Lo anotado desde luego es independiente de su admisión y de la calificación de grado, debido a que la negativa a la admisión puede originar también en otra impugnación y el efecto en que se admite de la misma forma puede ser fuente de inconformidad.

No es suficiente la única existencia de la resolución judicial que se desee impugnar, ya que también es necesario que previamente se conozca. Además, no siempre existe necesidad de inconformarse.

Al tomar en consideración que si la resolución le es favorable del todo a las partes es ilógico interponer el recurso, pero siendo de esa forma, tanto la resolución, como la notificación son presupuestos necesarios e indispensables para la actualización del derecho; debido a que hasta antes de conocerse la resolución no deja de ser una sencilla abstracción.

En la legislación guatemalteca se señala que cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, tendrá que quedar asentada dicha manifestación en el mismo acto y en ese momento se tendrá por interpuesto el recurso procedente.

En dicho momento es fundamental definir qué son las resoluciones judiciales y los actos fundamentales en que comprende la substanciación de la impugnación.

3.6. Etapas del procedimiento

El derecho de impugnación se puede manifestar en distintas etapas del proceso, desde la notificación de las resoluciones que hayan sido dictadas en primera instancia hasta aquellas en que se ponga fin a la instancia y aún en la segunda instancia, por ende es fundamental advertir que en todo el proceso y en determinadas etapas del mismo es procedente.

El mismo, es procedente en contra de las resoluciones dictadas durante la instrucción y previamente antes de la sentencia de la primera instancia y después de la sentencia para su substanciación en segunda instancia.

No es una nueva fase o etapa procedimental, es todo un procedimiento al que tiene que someterse, debido, a que son actos, formas y formalidades, previamente establecidas por el legislador, las que tienen que observarse; para la resolución de una situación planteada.

Los sujetos de la relación jurídico procesal son el Ministerio Público, el procesado, sentenciado o acusado, los integrantes de las salas del tribunal, los terceros intervinientes, los auxiliares y los colaboradores del proceso penal. El proceso tiene que ser considerado como una relación jurídica, entre sus distintos intervinientes.

Como el proceso es una fase perteneciente al procedimiento, los actos, formas y formalidades legales, originadas por algunos recursos, consisten en una etapa de la misma relación procesal, a que dio lugar el ejercicio de la acción penal; en razón de que aquella tiene un carácter unitario dentro del procedimiento.

“En el proceso penal no hay ningún caso de impugnaciones extraordinarias, al provocar la reapertura del proceso definitivamente cerrado, se comportan como fases de una misma relación procesal”.¹⁶

La relación jurídica, dentro del procedimiento de impugnación, no queda terminada en el momento en que el interesado no se encuentra conforme y además en el momento en que le es admitido el recurso. Es solamente un acto procesal de carácter preliminar, para que esa relación, entre en otra etapa, cuando el juez superior admita el recurso.

De esa forma, comienza la segunda instancia, en donde los actos procedimentales del procesado, sentenciado o acusado serán de impugnación, así como también los del defensor.

¹⁶ Par. **Ob. Cit**, pág. 416.

Los del agente el Ministerio Público, serán de impugnación, o bien, de oposición de los actos impugnatorios; luego prosiguen sus promociones, y en cuanto a los intereses de la acción penal, mediante actividades que, de cualquier forma como se les contemple, continuarán siendo acusatorias. Por último, los actos del juez serán de decisión.

3.7. Tiempo y forma procedente del recurso de impugnación

El recurso de impugnación tiene que ser presentado en determinado tiempo y cubrir determinados requisitos de forma para la validez de un acto jurídico y así poder ser tomado en consideración, el tiempo que la ley otorga para su interposición tiene que ser del conocimiento de quien se inconforma para así poder recabar la información necesaria y aplicar así su derecho.

El término consiste en el momento en que un acto tiene que comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. El mismo se encuentra expresamente determinado por la ley, y destruye la posibilidad de que el acto sea llevado a cabo con posterioridad.

El plazo se define de la siguiente manera: “Plazo es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas”.¹⁷

¹⁷ Cipriano Gómez, Lara. **Teoría general del proceso**, pág. 126.

3.8. Clasificación

Los recursos pueden tener dos efectos, que son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior al que juzgó en primer lugar, y suspensivos en donde se detiene el proceso en tanto sea resuelto el acto que se impugna.

El procedimiento de impugnación necesariamente produce efectos inmediatos y mediatos. Son inmediatos cuando el juez los admite e inicia con el trámite respectivo para su substanciación y cuando el juez instructor remite la causa al tribunal para su examen.

El efecto suspensivo también es inmediato en cuanto que impide que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutada, o sea, al haber sido transferida al superior que habrá de analizar la citada resolución y que hasta que emita una nueva podrá dar continuidad al proceso.

Cuando el efecto es devolutivo no suspende con ello el curso del procedimiento, a pesar de que el medio de impugnación prospere, se tiene que devolver la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado, y consecuentemente al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior puede continuar actuando. Dentro de esos efectos cabe la posibilidad de que puedan darse ambos al mismo tiempo.

Los efectos mediatos se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada. Por ello, y para ese fin de conformidad con el caso, es necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la ley penal, el delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, y también todas las omisiones y los errores relativos a la aplicación de las normas del procedimiento.

Tomando en consideración la resolución impugnada se clasifican en ordinarios. La aclaración de sentencia no es un medio de impugnación debido a que solamente se trata de una simple aclaración de lo que quiso decir el juzgador y que no se percibe clara la resolución que haya sido dictada.

Frente a la oscuridad de las resoluciones, ante las equivocaciones en que se acostumbra incurrir, o bien para hacer frente a alguna omisión o contradicción, lo indicado es que, el autor se encargue de resolver los aspectos señalados; ya sea de voluntad propia o a petición del interesado.

En otras condiciones, no se puede entender el alcance, contenido, o efecto de lo resuelto. Para poder impugnar una resolución, es necesario entender lo que se pretendió significar en tal expresión, por ende, cualquier solicitud de aclaración de algún punto en la sentencia, no puede ser impugnación, sino una petición encaminada al esclarecimiento de lo incomprensible, y sin que esto se encuentre encaminado a alterar el contenido de una resolución.

3.9. Terminación del procedimiento de impugnación

La sentencia le pone fin al procedimiento de impugnación, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada y su consecuencia es la terminación de la instancia.

Es fundamental conceptuar la sentencia y el auto. La sentencia consiste en una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario y auto como una resolución judicial.

El procedimiento de impugnación no llega a su total realización, debido a variadas causas que limitan que se llegue a fondo del mismo, siendo las mismas las siguientes: falta de expresión de agravios por parte del Ministerio Público, inexistencia de la expresión de agravios del ofendido en cuyo caso se tiene que solicitar la reparación del daño, desistimiento del medio de impugnación, y muerte del recurrente que puede ser el procesado, acusado, ofendido y sentenciado.

Contra las sentencias definitivas que terminan el juicio en primera instancia es procedente el recurso de apelación. La construcción jurídica del recurso se encuentra esencialmente dominada por los principios generales que rigen la actividad procesal.

En cuanto a los mismos se tiene que ver, cuáles son las limitaciones del nuevo examen de la causa y los poderes que tiene el juez que tiene conocimiento de la impugnación en lo que realiza la reforma de la resolución impugnada.

Bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal, le corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en el recurso el objeto del mismo. La parte tiene que encargarse de solicitar la actividad del juez que conoce y a su vez le señala los límites de la misma. La actividad del juez se encuentra circunscrita a la manera de cómo haya sido propuesto el recurso.

La prueba de la inexistencia del hecho o de la no comisión por el inculpado o la no incriminación como delito son prevalecientes sobre las causas de la prescripción. Sobre las limitaciones del principio acusatorio se afirma otro superior, consistente en el interés social, que inviste al juez de poder autónomo para poder servir correctamente a la verdad y a la justicia.

CAPÍTULO IV

4. Los recursos en materia procesal penal en Guatemala

El recurso es el medio de impugnación de las resoluciones judiciales, debido a que el mismo tiene como objetivo la fiscalización de la justicia de la decisión. En el mismo se fiscaliza la decisión, pero no solamente en lo que hace a la justicia, más bien, la revisión se lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución, respecto de ella misma y en cuanto del proceso que le antecede; si todavía es oportuno.

4.1. Reposición

Es el procedente contra las resoluciones que han sido dictadas sin audiencia previa, y que no pueden ser apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución correspondiente.

El recurso de reposición es interpuesto dentro del plazo de tres días y el tribunal es el encargado de su resolución, dentro del mismo plazo.

El Artículo 403 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reposición durante el juicio. las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible”.

4.2. Apelación

La apelación es un medio de impugnación ordinario, de mayor trascendencia dentro del procedimiento, es el más importante de los recursos judiciales de carácter ordinario.

A través de este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

A través de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de esta, en el derecho guatemalteco, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada; utilizando el juicio de amparo.

La apelación es un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Pero, no han dejado de formularse objeciones contra ella. No cabe negar que el procedimiento penal, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía.

La actividad del juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la prestación del apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados; ni la deficiencia de los que hayan debido ser.

“La palabra apelación se deriva del latín *apellatio*, que significa llamamiento o reclamación. Este recurso data de épocas inmemorables pero el derecho romano lo adopta legalmente y lo introduce en su legislación”.¹⁸

La apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravios; se dicte una nueva resolución judicial.

Previo a esta impugnación tiene que existir una resolución, la que tiene que darse a conocer y que además debe ser procedente su interposición y puede además ser apelable.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

El mismo, es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**, pág. 65.

un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho; tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada, llegando a conclusiones contradictorias. La sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria.

En dicho sentido, toda sentencia que haya sido dictada por un órgano jurisdiccional competente y posea una autoridad legítima propia y natural, por cuanto desde el primer momento tiene las cualidades necesarias para vivir de forma estable y llegar a ser irrevocable, sin condición resolutoria alguna la obra controladora y correctiva de otros órganos; no la modifica o revoca.

La sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un sencillo elemento que con el concurso de otro llegaría a ser la declaración de derecho, o dicho de otra manera, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares; se convertirá en una verdadera sentencia.

La sentencia definitiva de primera instancia, pendiente de recurso no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal el juez no experimenta ninguna transformación.

El objeto de la apelación es la resolución judicial apelada, misma que habrá de ser estudiada por el juez superior, en relación a los diversos aspectos señalados en los agravios.

En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, o bien por falta de aplicación u omisión.

Su objetivo es que el superior revoque, modifique o confirme la resolución apelada, mediante el examen de que si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó de manera inexacta, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Por otra parte, su finalidad, en el caso de este recurso se refiere a la reparación de daños y perjuicios y al resto de medidas precautorias conducentes a asegurarla, para la resolución sobre los agravios que estime el apelante y que le ocasione la resolución recurrida.

Las apelaciones interpuestas contra las resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, tienen que ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima y tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, mismos que cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

En este caso, la apelación se contrae lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

La admisión no suspende la ejecución del auto o la sentencia, la admitida en ambos efectos suspende desde luego, la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio; cuando se interpuso contra un auto.

La apelación puede ser interpuesta en el acto mismo de la notificación, si es por escrito por comparecencia dentro del término estipulado.

El recurso de apelación tiene que interponerse ante el juez de primera instancia, quien es el encargado de su remisión a la sala de la Corte de Apelaciones correspondiente.

Además, la misma tiene que interponerse por escrito y dentro del término de tres días, con la expresa indicación de las motivaciones en que se fundamenta, y bajo sanción de inadmisibilidad si el apelante no corrige en su memorial los defectos y las omisiones en la forma establecida en la legislación procesal penal.

El Artículo 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia; sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Con el recurso de apelación se le permite al tribunal de alzada conocer el proceso solamente cuando los puntos resolutivos referentes a los agravios, y que le permiten al tribunal la confirmación, revocación, reforma y adición de la resolución.

Después de otorgada la apelación y llevadas a cabo las notificaciones, se tienen que elevar las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

El Artículo 411 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda”.

4.3. Queja

Si el juez niega el recurso respectivo ha negado el recurso de apelación, procediendo la misma, el que se considere agraviado puede entonces recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria, solicitando para el efecto que le sea otorgado el recurso.

Después de presentada la queja, se requiere informe al juez correspondiente, quien lo tiene que expedir dentro de veinticuatro horas. El presidente tiene que pedir también el envío de las actuaciones cuando considere que ello es necesario.

El Artículo 414 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de

veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación”.

4.4. Apelación especial

El recurso de apelación especial se interpone contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución con la finalidad de la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, que imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o cuando deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El mismo, puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante, por adhesión, por el acusado o por su defensor. También, lo puede interponer el actor civil y el responsable civilmente.

Quien tenga el derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya llevado a cabo, puede adherir al proceso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto tiene que contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

El Artículo 418 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma y plazo. El recurso de apelación especial será

interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará concretamente, cual es la aplicación que pretende”.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Motivos. El recurso especial de apelación, sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1. De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
2. De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente”.

El Artículo 420 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
2. A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
5. A los vicios de la sentencia.
6. A injusta notoria”.

El tribunal de apelación especial conoce únicamente de los puntos de la sentencia impugnada de forma expresa en el recurso. En el caso de ser procedente el recurso por motivos de fondo, anula la sentencia recurrida y se pronuncia la correspondiente.

Cuando se trata de motivos de forma, se anula la sentencia y el acto procesal que haya sido impugnado y se envía el expediente al tribunal correspondiente para su corrección. Después, el tribunal de sentencia vuelve a dictar el fallo respectivo.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o

por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Después de interpuesto el recurso, las actuaciones se remitirán de oficio al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante el tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para poder recibir las notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado puede encargarse de pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, lo cual es un derecho sobre el que será instruido y tiene que preguntar en forma expresa en el acto de la notificación.

El defensor puede solicitar que se designe un defensor de oficio como sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto de de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Después de ejercida esa facultad, el presidente del tribunal tiene que proveer el reemplazo.

Cuando dentro del período del emplazamiento no comparezca el recurrente, el tribunal tiene que declarar de oficio el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones. La adhesión no subsiste si se declara desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las

actuaciones. La misma, no subsiste si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Después de recibidas las actuaciones y vencido el plazo que haya sido previsto, el tribunal tiene que examinar el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si efectivamente cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta.

Ello, se lleva a cabo para decidir en relación a la admisión formal del recurso y si se declara inadmisibile; se devolverán las actuaciones.

El Artículo 426 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes".

El Artículo 427 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Debate. La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente.

Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán réplicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia”.

Si en el recurso es discutida la forma en la que fue llevado a cabo el acto, en contraposición con lo señalado en el acta del debate o mediante la sentencia, se puede ofrecer prueba con ese objetivo. La prueba tiene que ser recibida en audiencia, de conformidad con las normas que rigen para el juicio.

4.5. Estudio dogmático y legal de los recursos procesales

“Recurso es el medio jurídico procesal concedido a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para

impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior, y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma”.¹⁹

Los recursos son medios de impugnación jurídico procesales dirigidos a combatir las resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos, es plausible también la observación de que la resolución judicial combatida aún no es firme. Los efectos de los recursos van a variar del alcance que el legislador suele darles.

“Los recursos son medios ordinarios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional”.²⁰

El legislador es quien determina mediante la norma jurídica que rige al proceso, a qué persona le es correspondiente la impugnación.

Los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie, y los mismos se actualizan a través de un impulso procesal en donde se manifiesta la inconformidad de un procedimiento, y son además creados por la misma ley; para así poder reparar la legalidad del derecho violado durante el proceso penal.

¹⁹ **ibid**, pág. 80.

²⁰ **ibid**, pág. 86.

Las resoluciones de orden judicial son recurribles únicamente a través de los medios de impugnación y en aquellos casos en los que se encuentren expresamente establecidos. Pero, solamente pueden recurrir aquellas personas que tengan interés directo en el asunto.

Si es procedente en aras de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir solamente en lo relativo a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán solamente en lo relativo al acusado.

Los mismos, para contar con admisibilidad tienen que ser interpuestos dentro de las condiciones de modo y de tiempo que sean determinadas legalmente. Cuando existan defectos u omisiones de forma y de fondo, el tribunal lo tiene que hacer saber al interponerse otorgándole un plazo de tres días; contados a partir de la notificación al recurrente, para que se corrija o amplía.

Las partes que hayan interpuesto un recurso pueden desistir del mismo previo a su resolución, sin perjudicar con ello al resto de los recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El abogado defensor no puede desistir de los recursos que hayan sido interpuestos por él mismo, sin la previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado; posterior a la interposición del recurso.

El imputado y acusado, a su vez, pueden desistir de los recursos que hayan sido interpuestos por su defensor previa consulta con el mismo, quien dejará constancia de ello en el acto correspondiente.

Si en un proceso existen diversos coimputados o coacusados, el recurso que haya sido interpuesto en de interés de uno de ellos y favorecedor a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También, es favorecedor al imputado o al acusado el recurso del tercero civilmente demandado, a excepción que sus motivos conciernan a intereses propiamente civiles.

En prevención de los males irreparables que pueden romper con la conceptualización de la justicia, las leyes conceden la gracia de que existan diversos medios de impugnación, que tienen como finalidad evitar la marcha indebida del proceso por sendas equivocadas y que ello produzca resoluciones injustas que, a juicio de quien resiente el daño directa o inmediatamente por la conducta o hecho ilícito así lo considere.

Pero, se tiene que tomar en consideración que la aplicación de la justicia y la resolución de un hecho específico se encuentra en manos del ser humano, quien puede en un momento cometer equivocaciones y errores propios de su naturaleza, influenciado por las pasiones, los intereses en pugna y otras circunstancias que rondan el ámbito de la justicia, provocando con ello la mala fe, el quebrantamiento del deber, siendo ello lo que se encuentra debidamente regulado y que se hace de lado por dichos motivos.

Cuando esos recursos no surgen y se hacen valer, entonces se presenta un completo estado de indefensión, permitiendo con ello el desvío del poder que el tribunal autor de la resolución u otro de mayor rango jerárquico someta y por consecuencia de la resolución viciada.

El derecho penal y el derecho procesal penal consecuentemente, no son injustos, sino la forma de aplicarlos e interpretarlos por el órgano jurídico y debido a la negligencia de quien lo hace valer.

Partiendo de dicha perspectiva, es necesario tomar en consideración la importancia de los recursos procesales que como medios de control o remedios jurídicos habrán de reestablecer el equilibrio perdido y su enmienda a través de una nueva resolución que, eliminará la anterior; para ello, serán necesarios una serie de actos que comprenden su substanciación, y el objeto y fin de cada uno de ellos.

CONCLUSIONES

1. No se ha analizado detalladamente el tema de la naturaleza jurídica de los recursos, su objeto y fin para que ello sirva a la determinación de los actos y de las omisiones que proceden dentro del proceso, su clasificación y los efectos en que proceden, y ello no deja que se lleve a cabo el establecimiento de la debida identificación de las personas que intervienen en el mismo y los actos posteriores a su interposición.
2. Existe desconocimiento de la legislación procesal penal en lo que respecta a que la interposición de un recurso suspende únicamente la ejecución de los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se encuentre dispuesto lo contrario o que hayan sido desvanecidos los indicios razonables de criminalidad.
3. Existe confusión al distinguir los recursos y los medios de impugnación, siendo los primeros medios de impugnación, en el sentido de que viven y se dan dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o en segunda instancia del mismo proceso penal.
4. No se alcanza a cabalidad con la finalidad de los recursos procesales consistente en el debido ofrecimiento de la oportunidad de corregir los errores en que los jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho debido a las dificultades en la

práctica de la función jurisdiccional, para la adecuada atención de la falibilidad humana.

5. La sociedad guatemalteca afronta la problemática de la inminente necesidad de la existencia de recursos que se apliquen a los problemas que se presentan en el procedimiento con motivo de la equivocada y errónea aplicación del derecho penal o sustantivo por el Estado, mediante personas físicas que lo representan y cuya actuación es equitativa y no contraria al espíritu de la norma.

RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial mediante los tribunales de justicia, debe dar a conocer los medios de impugnación, su definición y origen, naturaleza jurídica y modo de interposición para poder actualizar el derecho de impugnar en el derecho procesal penal del país y así poder establecer los actos en contra de los que procede su substanciación, la finalidad de los mismos y clasificar los medios de impugnación regulados y la terminación de su procedimiento.

2. La Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal, debe crear una dependencia específica de asesoría a las partes, en relación a la forma de interponer un recurso a las partes, para aclarar que los mismos solamente pueden suspender la ejecución de los delitos de grave impacto social; a excepción que lo contrario sea dispuesto o que los indicios de criminalidad sean desvanecidos.

3. Las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, deben implementar el curso de estudio dogmático y legal de los recursos en materia penal, para especializar a los futuros abogados en la aplicación de los mismos; como una estimación de garantía del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAZ, Fernando. **Procedimiento penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

CIPRIANO GÓMEZ, Lara. **Teoría general del proceso.** México, D.F.: Ed. Nacional, 1987.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Despalma, 1989.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1996.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1975.

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.

FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.

HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina:
Ed. Abeledo Perrot, 1987.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala:
Ed. Editorial Vile, 1999.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A.,
1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,
1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,
1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.